



Exp N.º 186 de septiembre 12 de 2023
Infracción

AUTO N.º 0115 -

11 MAR 2024

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 6684 del 15 de agosto de 2023, el Subintendente MARLON RODOLFO PEÑA TURIZO en calidad de Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE, dos (02) ejemplares de la fauna silvestre de la especie canario costeño, los cuales fueron objeto de incautación el día 15 de agosto de 2023, en el municipio de Sampués-Sucre, más exactamente en la carrera 20 calle 28 barrio 12 de octubre, al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.776 de Sampués-Sucre, toda vez que no contaba con el permiso expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212812 del 15 de agosto de 2023, CARSUCRE decomisó preventivamente, dos (02) ejemplares de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 15 de agosto de 2023, en el municipio de Sampués-Sucre, al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.776 de Sampués-Sucre.

Que, a folio 04 obra acta de liberación de los dos (02) ejemplares de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), en el municipio de Toluviejo-Sucre.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0209 de 01 de septiembre de 2023, en el cual se denota lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.”

El 15 de agosto, se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dos (02) aves silvestres, las cuales fueron incautadas por parte de la policía ambiental de Sincelejo, en el municipio de Sampués, donde se efectúan estas actividades de verificaciones judiciales para contrarrestar el tráfico ilegal de fauna silvestre en el departamento de Sucre.

Relatan los efectivos de la ponal que participaron en el operativo de incautación que se da la captura del señor UBALDO RAFAEL GOMEZ SIERRA identificado con C.C. 92.256.776 persona encargada o dueña de estos especímenes, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realicen la valoración de los especímenes y el inventario dejando en custodia con la autoridad ambiental.



Exp N.º 186 de septiembre 12 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0115 - 11 MAR 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Producto de este operativo se presentó la captura de una persona, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencia física hallados "IN SITU" y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio del allanamiento)
Sicalis flaveola	02	212812	15/08/2023	Municipio de Sampués

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Sicalis flaveola	Vivas	Resolución 1789 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN TRÁMITE ESPECIAL PARA EL MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE" LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) está categorizada como preocupación menor

CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos, se logró determinar que se trata de la especie *Sicalis flaveola*.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

Canario (*Sicalis flaveola*)

Descripción: El macho es amarillo, más oliváceo en alas, dorso y cola, y con matices anaranjados en frente y cara. Esta última característica lo distingue fácilmente de otros jilgueros del género *Sicalis*. La hembra es de color parduzco más claro en el vientre, con estrías oscuras en pecho y dorso, aunque en algunos lugares como en Cali Colombia suele ser también amarilla y solo se distingue del macho por un tono más pálido.

Hábitats: Praderas arboladas, bosques, parques, áreas urbanas y suburbanas.

Alimentación: Se alimentan de semillas de pastos silvestres, gusanos, hierbas y de pequeñas rocas que busca en el suelo para proveerse de minerales.



Exp N.º 186 de septiembre 12 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0115

11 MAR 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Comportamiento: Es de costumbres terrícolas, es común verlos en grupos de uno o dos machos y varias hembras, alimentándose en el suelo. Su dieta consiste fundamentalmente en semillas de gramíneas, y en menor medida insectos. Anida en cavidades y a veces usa nidos abandonados por el horneo (*Furnarius rufus*). Tiene un repetitivo reclamo, que combinado con su apariencia lo ha hecho una especie muy cotizada como ave de jaula. Cuando están asustados pegan sus plumas y estiran el cuerpo y lo acompañan con sonidos alarmantes, generalmente reaccionan así ante un conflicto con un macho más fuerte que ellos, o una amenaza como un gato o un ave rapaz.

Reproducción: Sus huevos son pequeños como almendras de color blanco puro y de cáscara delgada pero resistente. Alimentan a sus crías de pico a pico como hacen la mayoría de aves, las crías persiguen a sus padres con un continuo chirrido que no pasa desapercibido por su intensidad. La hembra constituye el nido sola y el macho sólo la observa al mismo tiempo que le canta para animarla y van y vienen hasta que su nido está totalmente listo, si no es que ya han tomado otro abandonado. Si toman mucha confianza ponen sus huevos en tu huerta en una maceta, aunque estos huevos no suelen estar fecundados. Los huevos fecundados los ponen generalmente en sus nidos en los árboles.

Estado de conservación y amenazas: Se encuentra en la categoría de preocupación menor en UICN.

Evaluación del estado del individuo: En el momento de la valoración preliminar del estado del individuo, se determinó que su condición corporal era regular.

Disposición temporal instalaciones de CARSUCRE: Recibido el espécimen incautado, la Corporación lo traslada al área de paso con el objeto de brindarle procedimientos para la estabilización y restauración de su bienestar animal para su liberación.

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.

2. La especie *Sicalis flaveola*, se encuentra en preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también está citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía ambiental de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.



Exp N.º 186 de septiembre 12 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0115

11 MAR 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

3. Los especímenes de *Sicalis flaveola*, aves silvestres se liberan el día 15 de agosto en el corregimiento de los altos de Toluviejo el cual cuenta con la distribución geográfica disponible en la literatura para las especies de avifauna incautadas esta reportada como especie cosmopolita para el caribe colombiano: se procedió a realizar liberación inmediata en las zonas abiertas alrededor del corregimiento de los altos de Toluviejo con coordenadas N 9°23'56" 75°25'9" W en razón a que ofrecía condiciones propias para su seguridad y supervivencia con alimentación y hábitat entre otros."

Que, mediante Auto No. 1377 del 03 de octubre de 2023, notificado por aviso el día 20 de febrero de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.56.776 de Sampués-Sucre, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracción ambiental (violación de normas y/o comisión de afectaciones ambientales), derivada de la actividad de tenencia ilegal de fauna silvestre.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

"Artículo 265. Está prohibido:

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada."

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio".

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan



Exp N.º 186 de septiembre 12 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0115

11 MAR 2024

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

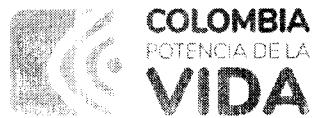
Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Exp N.º 186 de septiembre 12 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0115

11 MAR 2024

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, la **Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022** “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda por término indefinido, entre ellas Canario Criollo (*Sicalis flaveola*).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan se vislumbra una violación a una norma ambiental lo cual constituye una infracción.



Exp N.º 186 de septiembre 12 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0115

22
11 MAR 2024

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad con el concepto técnico No. 0209 del 01 de septiembre de 2023 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede advertir que el señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.776, tenía en su posesión dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie *Sicalis flaveola* (Canario), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedido por la autoridad ambiental.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 186 del 12 de septiembre de 2023, se puede advertir que el señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.776, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.776, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N.º 1377 del 03 de octubre de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie *Sicalis flaveola* (Canario), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. ✓



Exp N.º 186 de septiembre 12 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0115

11 MAR 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.776, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinente y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.776, en la dirección carrera 20 con calle 28, barrio 12 de octubre del municipio de Sampués-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONT
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

*CITACION PERSONAL Rda.
12/03/2024*

UBALDO RAFAEL GOMEZ SIERRA

[Handwritten signature]

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co